SCJ-PS-24-1033
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01695
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Tricom, S. A.), representada por presidente ejecutivo, la señora PER2 quien tiene como abogados apoderados al Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramon Gomera, Sebastián E. Urraca Rubirosa e Ivan Chevalier; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 quien tienen como abogado apoderado al Lcdo. Darío Ant. Nin; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-1033
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01695
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01015, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Único: Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 4 de septiembre de 2023, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta Sala el 13 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-1033
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01695
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Altice Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 31 de marzo de 2017, la parte recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrente mediante acto núm. 313/2017, por los daños sufridos a causa del cobro servicios de telecomunicaciones no contratado y suspensión injustificada del contrato de telecable existente; **b)** de dicho proceso quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00347 de fecha 17 de abril de 2018, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a Altice Dominicana, S. A., al pago de RD$800,000.00 como indemnización por daños morales causados a la demandante; **c)** ambas parte recurrieron en apelación la decisión, de manera principal la demandante primigenia procurando el incremento de la condena establecida, e incidental la demandada cuyo propósito era que fuera revocada totalmente la sentencia apelada, lo cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos, procede que esta Primera Sala pondere en primer lugar las pretensiones incidentales planteada por la recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita la inadmisibilidad del presente recurso fundamentada

SCJ-PS-24-1033
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01695
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en las causas procesales siguientes: *a)* porque la sentencia recurrida no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-98; *b)* por interponer el recurso de casación previo a la notificación de la sentencia que se impugna; *c)* por haberse notificado el memorial de casación y emplazamiento a unos abogados distintos al que le representó en el proceso de la apelación; y, *d)* porque el acto de emplazamiento no fue notificado en su domicilio ni en su domicilio *ad hoc*.

3) En cuanto a la inadmisión del recurso solicitada en base al *quantum* casacional, es necesario indicar que el texto legal invocado por la recurrida como fundamento de su pretensión incidental (artículo 5 de la Ley núm. 491-08) fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte. En tal virtud, dicha anulación entró vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de

SCJ-PS-24-1033
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01695
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

noviembre de 2020, periodo en el que la referida disposición legal ya era inexistente, el presente recurso no está sujeto a dicho presupuesto de admisibilidad, por lo que, procede rechazar el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) Respecto a que el recurso de casación fue interpuesto antes de haberse notificado la sentencia impugnada, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdidosa eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta[1]. La finalidad de la notificación de la sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de ella, y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de estos[2], razón por la cual resulta procedente el rechazo del incidente planteado por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de esta sentencia.

6) En cuanto a la tercera y cuarta causa de inadmisión alegada, examinadas en conjunto por estar relacionadas, referentes a irregularidades en el acto de emplazamiento porque fue

[1] SCJ 1ra. Sala núms. 24, 26 febrero 2020, B. J. 1311; 11, 5 febrero 2014, B. J. 1239; 8, 7 marzo 2012, B. J. 1216.
[2] SCJ Salas Reunidas núm. 4, 1 agosto 2007, B. J. 1161.

SCJ-PS-24-1033
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01695
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

notificado al abogado que le representó en primer grado y no al que asumió su representación ante la alzada como correspondía, y que tampoco le fue notificado en su domicilio personal ni en el elegido en el proceso de apelación; es preciso destacar que en el presente expediente constan depositados varios ejemplares del acto de emplazamiento núm. 246/2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de cuya revisión se advierte que el alguacil actuante en uno de ellos cometió un error material al momento de indicar la persona con quien dijo haber hablado, por lo que en dicho documento plasmó su sello gomigrafo en el error y completó el traslado conforme le correspondía hacer constar. Además, consta aportado ante esta Sala el ejemplar del referido acto del procedimiento con la totalidad de los traslados completados sin errores, por tanto, es dicho ejemplar el que será examinado respecto de las irregularidades que denuncia la parte recurrida con las cuales pretende establecer que dicho emplazamiento es inválido; que, de comprobarse, produciría la nulidad del acto de emplazamiento y, por vía de consecuencia, la caducidad del presente curso.

7) La revisión del mencionado acto núm. 246/2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, permite identificar que para emplazar a la recurrida el ministerial actuante se trasladó *a la* ADD3 ADD4 *de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán*, y dijo haber hablado con PER6 en su condición de *empleado*; igualmente, para comunicar

SCJ-PS-24-1033
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01695
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el emplazamiento a los Dres. PER7 y PER8 abogados constituidos de la recurrente en virtud del acto introductivo de la demanda núm. 332/2017 de fecha 11 de abril de 2017, se dirigió *a la* ADD5 ADD6 *Santo Domingo de Guzmán*, y dijo haber dejado copia del acto a PER9 en su calidad de *empleada*.

8) Desde el punto de vista de la cuestión planteada, resulta pertinente valorar el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. (…)"; y, el artículo 111 del Código Civil Dominicano, según el cual: "Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo".

9) En ese sentido, ciertamente, todo emplazamiento debe realizarse a persona o a domicilio; sin embargo, en la especie, se verifica que aunque la parte recurrente no emplazó a la recurrida personalmente ni en domicilios establecidos por dicha parte en los actos producidos en el proceso del recurso de apelación, está última ha constituido abogado y notificado su memorial de defensa sin ser afectada, muestra evidente de que el emplazamiento de que se trata cumplió con su objeto toda vez que llegó a la persona a quien

SCJ-PS-24-1033
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01695
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

estaba dirigido[3] y no ha causado ninguna lesión dado que la recurrida ha ejercido oportunamente sus medios de defensa. En tales atenciones, no procede declarar la nulidad pretendida por la recurrida en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio", consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo que conciernen a los actos de procedimiento, por tanto, procede rechazar el medio incidental analizado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10) Procede, entonces, referirnos al conocimiento del recurso de casación. La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivación; **segundo:** errónea valoración de elementos de prueba.

11) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que no hubo elementos probatorios que permitieran a la corte *a qua* establecer la excesiva condena por daños morales supuestamente causados por la suspensión del servicio de telecable de la recurrida. En ese sentido, explica la recurrente que el razonamiento de la corte de apelación sobre la alegada afectación a la buena imagen y el buen nombre de la recurrida por el descrédito al *ser catalogado como una persona morosa y deudora*¸ así como la perturbación por haber sido suspendido el servicio,

[3] SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0660, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-24-1033
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01695
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

constituye una falta de motivación y errónea valoración de las pruebas porque el servicio contratado por la recurrida fue reconectado antes de que esta incoara la demanda, ni existen pruebas que demuestren la afectación a la imagen pública de aquella, además, considera –la recurrente– que resulta irrazonable la condena de RD$800,000.00 cuando la suspensión del servicio envolvía la suma de RD$1,814.95, y que ha sido vulnerado su derecho a la igualdad puesto que la recurrida se ha prevalecido de su calidad de funcionaria pública para alegar un agravante al daño sufrido, cuando su condición no debe influir en el resultado de una sentencia.

12) Para rebatir los medios de casación, la parte recurrida en su memorial de defensa sostiene, esencialmente, que los medios propuestos por la recurrente carecen de fundamento y no justifican el recurso de casación ya que esta no indica de qué modo fue resarcido el perjuicio causado con la suspensión de los servicios de comunicaciones; que el perjuicio no solo concernía al cobro de RD$1,814.95, sino por haberse suspendido los servicios cuando habían sido pagados 24 meses por adelantado; que no se ha prevalecido de sus funciones como defensora del pueblo, pero no se puede ignorar que desempeña una función que exige más que a un ciudadano común, pues cualquier situación que empañe su imagen es significativamente notoria.

13) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

SCJ-PS-24-1033
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01695
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

…10. En sintonía con la consideración precedente, el tribunal ha determinado el vínculo contractual existente entre las partes consistente en un contrato de servidos de telecable; así como también la falta de la demandada al agregar un cargo por concepto de un servido no contratado por la parte demandada (sic), *lo que provocó ante la falta del pago del mismo la suspensión del servido contratado, debiendo esta recurrir ante el Centro de Asistencia al Usuario del INDOTEL, para que el mismo sea eliminado; que como consecuencia del comportamiento faltivo del demandado, la parte demandante ha sufrido daños morales consistentes en la perturbación de haberle sido suspendido su servido por causa del cargo de un servido que la misa* (sic) *no había contratado, además este hecho le generó entendibles daños morales a la demandante, señora* PER10 *que se deducen en el descrédito que supone ser catalogado como una persona morosa y deudora, pues esto a todas luces afecta la buena imagen, así como su nombre. 11. El perjuicio moral es el daño extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el* (sic) *público, en tal sentido, subsisten a favor de la demandante reparación de los daños morales, pues la misma es una figura conocida por la sociedad en general, en razón de su designación como Defensora del Pueblo* (…) *razón por la que entendemos procedente, rechazar el recurso de apelación incidental y confirmar la solución dada por el juez de primer grado* (…). *12. Tomando en cuenta el estrés, molestias e incomodidades producidas por la indisposición que provoca el indisponer de un servicio pagado por un período de 2 años y el tener que acudir al Centro de Asistencia al Usuario del INDOTEL, una figura pública de tal magnitud en procura de que el cargo adicional no contratado sea eliminada* (sic), *en donde –hasta tanto no se hicieran las comprobaciones de lugar– la misma perfilaba como una persona morosa e incumplidora de sus obligaciones, procediendo en esas atenciones a confirmar el monto de*

SCJ-PS-24-1033
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01695
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *RD$800,000.00 acordado por el juez de primer* (sic) *por concepto de daños morales, y el rechazo de los recursos de apelación que nos ocupan…*

14) Sobre la noción de daño moral esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa[4].

15) En ese mismo tenor, el artículo 44 de la Constitución consagra el derecho a la intimidad, al honor personal, al buen nombre y a la propia imagen de los ciudadanos como prerrogativa fundamental; y en ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido según sentencia TC/0881/14 de fecha 12 de mayo de 2014, que el derecho al honor y a la buena imagen puede ser conceptualizado como la potestad que corresponde a toda persona de exigir respeto y la protección de su reputación frente a las expresiones que afecten la consideración que dicha persona goza frente a los demás, razón por la cual el indicado texto normativo dispone que toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley[5].

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 abril 2012, B. J. 1217.
[5] SCJ 1ra. Sala núm. 10, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

SCJ-PS-24-1033
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01695
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

16) De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los documentos probatorios siguientes: *(i)* la factura de fecha 15 de julio de 2017, en la que se hace constar que la recurrida pagó la anualidad de los servicios de telecable que contrató; *(ii)* una comunicación de fecha 1 de septiembre, emitida por la actual recurrente de 2017, en la que, entre otras cosas, informó que el monto de RD$1,814.95 ya no figuraba como pendiente de pago y que fue aplicado como crédito a las mensualidades de los servicios contratados por la usuaria quien ya había pagado por adelantado los años 2017 y 2018; y, *(iii)* una comunicación emitida por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel) de fecha 25 de septiembre de 2017, mediante la cual se le informó a la actual recurrida que el reclamo por los cargos adicionales realizados a su factura por servicios no contratados, quedó concluido el 1º de agosto de 2017 con la eliminación del monto facturado, antes mencionado.

17) De dichas documentaciones la corte *a qua* retuvo la falta de la actual recurrente al facturar y exigir a la recurrida el pago de un servicio que no fue contratado por esta última, cuyo impago provocó la suspensión de otro servicio contratado de telecable y, como consecuencia de dicha falta, la recurrida resultó perjudicada con la suspensión del servicio con 24 meses pagados por adelantado, además de que fue mostrada como una persona incumplidora de sus obligaciones en el ambiente en que se desarrolla.

SCJ-PS-24-1033
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01695
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

18) En ese sentido, esta Primera Sala ha podido constatar que, contrario a lo que aduce la recurrente, el perjuicio causado a la recurrida de facturarle y cobrarle el monto de RD$1,814.95 sobre la base de un servicio que no fue contratado por dicha parte y que al no ser pagado produjo la suspensión de los servicios de telecable que había pagado por adelantado, no había desaparecido al momento en que la recurrida impulsó su demanda en fecha 31 de marzo de 2017 mediante el acto núm. 313/2017, por el contrario, su condición de deudora morosa se mantuvo hasta el 1º de agosto de 2017, fecha en la que el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel) indica fue cerrado el reclamo hecho por la recurrida y eliminado el indicado monto, tal y como constató la alzada.

19) Además, se advierte que la motivación ofrecida por la alzada al momento de evaluar el daño moral causado a la recurrida justifica la indemnización por daños y perjuicios fijada en RD$800,000.00, pues consideró que el comportamiento de la recurrente en que erróneamente le atribuyó a aquella una suma pendiente de pago y posteriormente le suspendió otro servicio, fue lo que causó molestias y estrés a dicha parte al indisponer un servicio que fue pagado anticipadamente por 2 años, así como también le afectó su reputación de ser una persona cumplidora (deudor responsable), pues siendo una figura reconocida públicamente se vio envuelta en una situación que afectó su imagen y su nombre hasta tanto fueran realizadas las investigaciones de lugar, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

SCJ-PS-24-1033
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01695
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

20) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los referidos medios y, con ello, el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nu□m. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 68 y 111 del Código de Procedimiento Civil; y, 37 de la Ley núm. 834 de 1978,

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1033
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01695
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la recurrente Altice Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01015, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PER11
PER12

PER13